



















































































































o calificaciones o estigmatizar públicamente al estudiante, incurriría en una “conducta ilegítima” que le abriría paso a la pretensión de amparo (caso Cenalc; en este mismo sentido, sentencia T-612 de 1992).

La conservación de un dato financiero adverso relativo a un deudor moroso en un banco de datos público, por un término mayor del que la Corte ha estimado razonable, pese a que la actividad informática tenga sustento constitucional y legal, se ha considerado constitutivo de una “conducta ilegítima”. En palabras de la Corte:

quien invoca un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico únicamente puede llevar su ejercicio hasta los límites que el mismo ordenamiento establece. Una vez traspasados esos linderos, deja de ejercerse un derecho y, en cuanto se causa daño a la colectividad o a personas en concreto, se pierde legitimidad y se debe responder. Así la sola circunstancia de que las centrales de datos y los archivos informáticos estén autorizados, en cuanto corresponden a la libertad de empresa y al derecho a la información —ambos garantizados por la Carta Política— no implica que quien desarrolle la correspondiente actividad sea invulnerable a la acción de tutela por el uso abusivo que pueda hacer sus derechos (sentencia T-119 de 1995).

El concepto de legitimidad se ha empleado conscientemente por la Corte con objeto de establecer límites a la discrecionalidad privada, cada vez que ella se ejercita con el fin de lesionar los derechos fundamentales de las personas. En este orden de ideas se ha reiterado que el empresario goza de una esfera apreciable de libertad para gobernar las relaciones internas de la empresa y disponer los factores de producción, salvo cuando apela a sus facultades con el propósito de socavar los derechos de los trabajadores a conformar sindicatos o fortalecer su poder de negociación colectiva, para lo cual muchas veces se ofrece un tratamiento discriminatorio a los trabajadores afiliados a un sindicato (casos “Coopfebor”, sentencia T-230 de 1994; caso “Confecciones Leonisa”, sentencia SU-342 de 1995; caso “Colombian Sewing Machine Company

S. A.”, sentencia SU-511 de 1995; caso “Noel”, sentencia SU-570 de 1996, entre otras). Sin embargo, cuando el régimen diferencial que aplica un empresario obedece no a su voluntad, sino a la estricta ejecución de una sentencia o de un laudo arbitral, “actúa en desarrollo de una conducta legítima contra la cual procede la tutela” (sentencia T-136 de 1995).

En resumen, la legitimidad de la conducta se consagró originariamente en la ley con objeto de brindar al demandado una defensa de fondo con carácter enervante respecto de la pretensión de amparo. Igualmente, la función de la excepción se dirige a limitar la acción de tutela como medio judicial de defensa de derechos fundamentales. Al lado de este esquema, cuya validez no se discute, la jurisprudencia de la Corte ha ampliado el significado del concepto de legitimidad —gracias a la fecunda contraposición de la endiádis legitimidad-ilegitimidad—, que ha adquirido también relevancia como instrumento para controlar la discrecionalidad de los poderes privados y poner freno al abuso de los derechos. En cierta medida, este desarrollo novedoso no parecería sorprendente, si se tiene en cuenta que el enfrentamiento de la pretensión de tutela con la excepción que eventualmente se formule por el demandado en términos de “conducta legítima”, descubre al juez el marco de controversia y de los derechos en juego, lo que apareja de su parte un esfuerzo de ponderación y equilibrio que bien puede expresarse en el señalamiento de abusos o de ejercicios permitidos a propósito de la calificación final de la conducta de las partes.